



Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES
Radicado: 2022-00137-00 (R. I. 17757)
Demandante: WILLIAM TORRES GUTIERREZ
Demandada: BLANCA NIDIA GUARIN PABON

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES promovida por WILLIAM TORRES GUTIERREZ en contra de BLANCA NIDIA GUARIN PABON, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

1.- En cuanto al poder otorgado al profesional del derecho, además de cumplir con los nuevos requisitos señalados en el Art. 5 del Decreto 806 del 2020, debe aportar la prueba que el correo suministrado es el mismo que tiene registrado en las plataformas del SIRNA y URNA..

2.- Debe indicar el domicilio de las partes (art. 82 C. G. P.).

3.- Debe indicar de manera clara la fecha en que dejaron de convivir los cónyuges (día, mes y año), atendiendo a que la causal esbozada es la separación de los mismos por más de dos años, además que dicha fecha puede incidir posteriormente en la liquidación de los bienes.

4. Respecto a las pruebas testimoniales, a pesar de no ser un requisito de inadmisión de la demanda, estas deben reunir los requisitos señalados en el artículo 212 del C. G. P.

5. Debe acreditar que envió a través de medio electrónico a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos, tal como lo dispone el inciso 4 del Art. 6 Decreto 806 de 2020.

6. Al momento de la subsanación, la parte actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda a la demandada a la dirección aportada en el acápite de notificaciones (Inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020).

7. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ